

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el proceso con informe que el término concedido al demandante para activar el proceso se encuentra vencido desde el pasado 14 de septiembre de 2021. En el trámite de la referencia existen medidas. Sírvase proveer.

Supía, septiembre 22 de 2021.

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA
INTERLOCUTORIO N° 1749

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: SANDRA MILENA SIERRA CASTAÑO
Demandado: MARTHA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y otros
Radicación: 2019-00205

Vista constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como sanción procesal por inactividad de la parte interesada en el trámite judicial, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“...

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; ...”.

En este proceso se cumple la circunstancia de hecho prevista en el numeral 1 de la norma en cita, por las siguientes razones:

1.- El 30 de julio de 2021, se requiere al accionante para que realizara las gestiones necesarias para obtener la notificación de los codemandados, Doralba Sánchez Gutiérrez y Héctor de Jesús Sánchez Gutiérrez, quienes fueron vinculados como parte demandada; así mismo, se requirió para que realizara la instalación de una nueva valla donde se observara la totalidad de los demandados.

2.- El 9 de agosto siguiente, el apoderado de la parte actora presenta las evidencias de las notificaciones fallidas de los codemandados Martha Ligia Sanchez Gutiérrez, Benjamín Sánchez Gutiérrez, Cesar Augusto Sánchez Gutiérrez, Jaime Alberto Sánchez Rivera, Jhon Eduar Sánchez Henao, Robinelson García Ramírez y Nelson Augusto Guevara Díaz, solicitando su emplazamiento, sin hacer pronunciamiento respecto de los vinculados a la parte pasiva ni la instalación de la nueva valla, máxime cuando se le ha requerido múltiples veces para tales fines.

3.- A la fecha han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte demandante haya cumplido con las cargas procesales que le asisten, mostrando desinterés para continuar con el trámite del proceso.

Por tales circunstancias, se declarará el desistimiento tácito de la demanda y se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante, pues no se causaron.

Igualmente, se dispondrá la entrega de los anexos de la demanda, con nota de desglose dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para que se tenga conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Consecuentemente con lo anterior se ordenará la cancelación de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 115-4228 medida que fue notificada mediante oficios No. 2824 del 11 de junio de 2019 y No. 2282 del 15 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso VERBAL - PERTENENCIA promovido por SANDRA MILENA SIERRA CASTAÑO contra MARTHA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, BENJAMÍN SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA, JHON ADUARD SÁNCHEZ HENAO, ROBINELSON GARCÍA RAMÍREZ, NELSON AUGUSTO GUEVARA DÍAZ, HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y DORALBA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, conforme lo expresado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para el presente trámite con anotación de terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la siguiente medida:

- Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-4228 medida que fue notificada mediante oficios No. 2824 del 11 de junio de 2019 y No. 2282 del 15 de septiembre de 2020.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 150 del 23 de septiembre de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA